



Ubicación 52947
Condenado SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA
C.C # 66882877

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 953 del CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

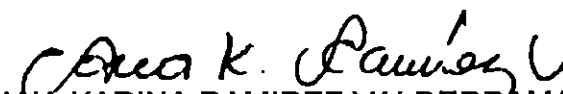
Ubicación 52947
Condenado SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA
C.C # 66882877

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



3

Número Único: 11001-60-00-017-2019-13664-00

Número Interno: (52947)

CONDENADO: SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA

Cédula de Ciudadanía: 66882877

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Auto de sustanciación: 953

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA**, conforme petición por ella elevada y la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA, fue condenada por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de abril de 2021, a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 75 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho para ejecutar la pena, por lo que se avocó conocimiento el 13 de agosto de 2021 y se informó lo pertinente a las partes, solicitando al penal el envío de los documentos que figuraran a nombre de la penada.

Para efectos de la vigilancia de la pena **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2019 hasta la fecha. El 1º de octubre de 2021, se le redimió pena por 9 días.

La penada allegó escrito solicitando su libertad condicional y por parte del penal se allegó la cartilla biográfica, certificado de conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:



"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la reclusión, oficio fechado el 6 de junio de 2022, adjuntando resolución No. 0918 del 06 de junio del año que avanza, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica de la condenada, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 50 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **30 meses**.



Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA**, viene privada de la libertad desde el **30 de noviembre de 2019** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **32 meses y 5 días**, mas 9 días que se le reconocieron por redención con fundamento en el certificado de cómputo aportado por el penal donde se describe que hizo 108 horas de inducción al tratamiento en el mes de junio de 2021.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados por la penada, señala que residirá en la Cra 27 G No. 112-93 de la ciudad de Cali.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, generada el 6 de junio de 2022, donde aparece calificada desde el 09 de diciembre de 2019, cuando ingresó a ese establecimiento, en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales la ahora sentenciada llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse



la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el “tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en

¹ Sentencia C 757 de 2014



su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por la condenada, quien pretendía sacar por el aeropuerto El Dorado y dentro de su equipaje, sustancias estupefacientes hacia España.

Señaló que *"... Como bien se avizoró con anterioridad es una de las conductas mas reprochables a nivel interno e internacional, en virtud a la dañosidad que en la sociedad viene ocasionando; aunado a que es de los delitos potencialmente dañinos en poblaciones sujetos de protección, como en el ser humano, en la niñez, pero además en la economía....."*

La situación fáctica en que fundó su fallo la reseñó como que, *"....., quien en informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia, indica que para el 30 de noviembre de 2019, se encontraba de servicio en el aeropuerto el Dorado, como inspector antinarcóticos....., cuando aproximadamente a las 12:40 horas, ingresó un equipaje de bodega con BAG TAG 439170 perfilado por el patrullero..... a nombre de SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA, identificada....., quien pretendía viajar a la ciudad de Madrid-Valencia, en el vuelo....., en donde de manera voluntaria autoriza realizar la inspección a tal equipaje, en el que se hayan (sic) prendas de vestir tipo femenino; además tres elementos así: Un (1) paquete de pañitos marca pequeñín de color azul, el cual contiene en su interior seis (6) elementos rectangulares envueltos en papel carbón de color negro, y en su interior una sustancia cremosa de color blanca; un (1) tarro de crema marca LUBRIDERM de 36 ml que es (sic) interior contiene un globo en latex el cual contiene una sustancia creosa; un (1) tarro de keratina marca RVIVE, y en su interior un condon en látex con sustancia cremosa de color blanca. Sustancias éstas a la que le efectúa la prueba de narco test marca Nick, que arroja una coloración azul celeste, positivo preliminar para estupefaciente cocaína..."*

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA** por parte del Juzgado Fallador, y descrita la forma en que pretendía sacar el estupefaciente del país, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que la penada ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por la directora del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. La sentenciada acreditó su residencia en la ciudad de cali, conforme los elementos materiales allegados. Sin embargo, no se acreditó que durante el tiempo de prisión haya realizado actividades tendientes no solo a su resocialización, sino que le permitieran redimir pena. No olvidemos que tan solo se le certificó por el penal, que realizó 108 horas en el programa de inducción al tratamiento, durante el mes de junio de 2021, sin que en su cartilla biográfica se evidencia que haya realizado alguna otra labor durante el tiempo que lleva privada de la libertad.



Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización, que valga señalar, se mantiene en alta, y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza de la penada, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de la condenada **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma y la modalidad en que pretendía sacar la sustancia estupefaciente del país, desbordan, en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la infractora.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando no se conoce de gestión alguna tendiente a su resocialización y que le haya permitido redimir pena, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a la señora **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la salud pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el avismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses de la penada, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA** continúe reclusa en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención de la condenada en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que la lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que la hoy condenada firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644

³ Sentencia C757 de 2014



circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta el agravante de la conducta punible por la que resultó condenada, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA** requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

La sentenciada está llamada a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como una ciudadana responsable de sus actos ante sí misma, su familia y ante sus congéneres; una mujer a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales e internacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a la señora **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, la penada **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- Enviar copia de este auto a la oficina jurídica de la reclusión donde cumple pena **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA** para que haga parte de su hoja de vida.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

F 10 - 08 - 2022 -

Nº Sandra Patricia Velasco

Seuro Oct

c 66 882 877 -

Sección de Servicios Administrativos Juzgado 25 de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

Apelo 29 AGO 2022
En anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 52947 - 25 AI 953 SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 11:33

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 953 del 05 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 10:40 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52947 - 25 AI 953 SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 953 SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C. AGOSTO 16 DE 2022

SEÑOR (es)

**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA.**

**N. PROCESO: 11001600001720191366400
NI. 52947**

**DELITO: FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES.**

**Asunto: Presento y Sustento Recurso de
Apelación en subsidio de Reposición, en
contra del auto 5 de agosto de 2022 auto de
sustentación 953 proferida por el juzgado
veinticinco (25) de ejecución de penas y**

medidas de seguridad de Bogotá, que negó la libertad condicional.

Sentenciada: SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA.

1 Demanda y solicitud:

Identificada como aparece al pie de la firma detenida en la cárcel penitenciaria con alta y media seguridad para mujeres Bogotá. Actuando en nombre propio por medio del presente escrito presento y sustento recurso de apelación en Subsidio de reposición contra su decisión auto de 05 de agosto de 2022 mediante el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional bajo el radicado 11001600001720191366400 el cual fue

notificado el día 10 de agosto del presente año.

Incurrieron: (1) En un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibile en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución (2) Un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte del despacho accionado (3) Una violación al derecho de libertad personal.

Así peticiono que se me protejan los derechos fundamentales y en consecuencia se deje sin efectos la

**providencia del 05 de agosto de 2022
proferida por el juzgado veinticinco (25)
de ejecución de penas y medidas de
seguridad de Bogotá en su lugar se
ordene la libertad condicional de la
señora SANDRA PATRICIA VELASCO
BEDOYA, por encontrarse satisfechos los
requisitos establecidos con el artículo 64
del código penal.**

**1.2. El juzgado 2 penal del circuito de
con función de conocimiento de
Bogotá, 27 de abril de 2021 condeno
a la señora SANDRA PATRICIA
VELASCO BEDOYA pena principal
de 50 meses de prisión la conducta
punible de tráfico fabricación o porte
de estupefacientes.**

**Privada de la libertad desde el 30 de
noviembre de 2019, cuenta con un**

**tiempo físico más redención
reconocida 32 meses de 50 de los
cuales fue condenada.**

**1.3 Con fundamento originada en el
proceso de interpretación y
aplicación del artículo 64 del código
penal modificado por el artículo 30 de
la ley 1709 de 2014 artículo 28 la
petición se fundamenta.**

**(1) En Cuanto el requisito objetivo
consistente en haber cumplido las
tres quintas partes de la condena,
la señora SANDRA PATRICIA
VELASCO BEDOYA fue privada de
la libertad el 13 de noviembre
2019 tiempo físico más redención
reconocida 32 meses de 50
meses de los cuales fue
condenada**

(2) En cuanto los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, así demostrar el arraigo familiar y social de la penada.

(3) Fue allegada la resolución favorable del 6 de junio del 2022, emitida por el establecimiento carcelario con N. 0918 para la libertad condicional con una conducta ejemplar sobresaliente el cual es mención a su resocialización efectiva y progresiva.

La penada sea preocupada por su rehabilitación realizando actividades de redención de pena. Ingreso al coro del inpec, en la actualidad realiza su descuento en Recuperador ambiental programas literarios y artísticos deportivos, acondicionamiento físico y recreación. Realizo inducción al tratamiento carcelario, misión carácter, programa de familia, preservación de la vida, realizo atención individual psicológica, se encuentra en clasificación en fase de tratamiento Alta seguridad, no porque que la penada no se preocupe por su resocialización y avance en ella el establecimiento carcelario, tiene lapsos de tiempo los cuales vulneran al privado de la libertad,

la penada envía constantemente a la oficina del CET, para su cambio de fase sin recibir respuesta alguna.

Para el arraigo familiar y social se aporta, CARRERA 27 G N. 112 – 93 DE SANTIAGO DE CALI. Persona a cargo ARLEY VELASCO BEDOYA numero de celular 312- 820- 5565.

1.3. La decisión del

juzgado veinticinco (25) de ejecución de penas en esta oportunidad se precisó que el único elemento referido a la gravedad de la conducta punible fue el aspecto central para negar el beneficio de la libertad condicional lo anterior se considera un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal pues así las cosas

“ la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión (50) meses.

1.5 Es preciso resaltar la dosificación punitiva plasmada por el juez fallador en sentencia condenatoria “ Versa sobre la eliminación la circunstancia de agravación punitiva, a propósito de la aceptación de cargos y de la responsabilidad por parte de esta así la tasación, se acordó lo siguiente en cuanto a SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA se partido de la mínima del delito tráfico o porte de estupefacientes.

Sobre el particular, la norma procesal penal en el artículo 350 establece que:

Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado escrito de acusación la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo, el fiscal lo presentara ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

A su vez, en el inciso segundo del articulo 351 ibidem señala:

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena a imponer, esto constituiría la única rebaja compensatoria por el acuerdo para efectos de la acusación se procederá en la

forma prevista en el inciso anterior.

Toda vez que se eliminó el agravante en atención de que son infractoras primarias de la ley penal, y no ha sido condenada por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, en este orden de ideas el juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá no tuvo en cuenta la dosificación y la tasación punitiva la degradación punitiva de la penada, SANDRA PATRICIA BEDOYA ni su proceso de resocialización efectiva.

1.6 Desconocimiento del precedente constitucional y defecto sustantivo por

**interpretación constitucional
inadmisible.**

**Fue continuo el deseo del
legislador de 2014 en no exigir la
valoración subjetiva alguna del
comportamiento DISVALOR DE
ACCION conforme a los
parámetros de la providencia
condenatoria**

**El principal senador ponente del
proyecto afirmaba que ...se trata
de eliminar los requisitos de
orden subjetivo para la concesión
de los subrogados y de esa
manera poder buscar que muchos
reclusos que ya han pagado gran
parte de la condena, abandonen
el centro de reclusión.**

**Con el fin de disminuir el impacto
de la discrecionalidad al momento
de decidir esos mismos**

elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios como la libertad condicional sobre el particular apor to el ministro de justicia en su momentoFLEXIBILIZAMOS también la concesión de la libertad condicional eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo que le permite al juez en ocasiones casi arbitrarias no conceder el Derecho de la libertad cuando se ha cumplido proporción de la pena.

Su señoría, a la hora de estudiar El recurso de apelación tenga en cuenta las siguientes jurisprudencias relacionadas. T-766 de 2008, T-443 de 2010, T-757 de 2014, T- 195 de 2005, C-233 de 2016, T- 640 de 2017, T-

265 de 2017, C- 261 de 1996, C- 144- de 1997, CSJ SP 28 de noviembre de 2001, radicado 18285, CSJ SP 20 de septiembre de 2017, radicado 50366 C- 148 de 2005, C- 186 de 2006, C- 1056 de 2004, C- 408 de 1996, T- 041 de 2018, recurso de apelación ante el juzgado primero penal del circuito especializado de Bogotá, con fecha 16 de octubre de 2020.

Sentencia 1176 corte suprema de justicia acta 134 del 30 de junio de 2020 reforma aprobada el cual tumba la conducta punible.

Recurso de apelación radicado 61471 Aprobado según acta N. 153 con fecha de 12 de julio de 2022 mediante el cual se le otorgo la libertad condicional

**según su proceso de
resocialización.**

**1.7. La jurisprudencia de la corte
suprema de justicia ha precisado
que en este tipo de conductas se
debe aplicar la ley vigente al
momento de ejecutar el hecho
punible, acorde con el principio
de legalidad del artículo 29 de la
constitución y sexto de la ley 599
de 2000.**

**El estado de derecho garantiza
que el proceso penal ha
transcurrido por senderos
respetuosos de los derechos
fundamentales y servir a las
finalidades esenciales del ius
puniendi.**

**El ámbito de protección del
derecho al debido proceso eta**

demarcado, entonces tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la específica configuración legal de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada composición normativa.

La corte ha manifestado el principio de favorabilidad por regla general, la ley penal rige para las conductas durante su vigencia sin embargo el artículo 29 de la constitución política y el artículo 6 del código penal “ En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6 de la ley 906 de 2004, en el que

**consagra la norma mas favorable
y permisiva aun cuando sea
posterior a la actuación.**

**1.8. En relación con las
exigencias de carácter cualitativo
se ha puesto de relieve que son
palpables los ámbitos a los deben
incardinarse y por ende, ceñirse
la valoración del funcionario
judicial en los de emitir
pronunciamientos de merito
frente a las condiciones de
cumplimiento de la condena,
campos que de manera
inequívoca imponen el deber legal
y de ratio deciden di, en los que
“...se conjuguen los antecedentes
personales, sociales familiares de
la sentenciada lo mismo que la
modalidad y gravedad de la
conducta, entendiendo por tal la**

mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió la sentenciada.

La corte suprema de justicia, sala de casación penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve que la corte constitucional reconoció que la redacción del artículo 64 del código penal no establece elementos de la conducta punible que deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ello hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, debe tener en cuenta que la pena no ha sido penada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima

castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento igualmente en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido desde los inicios por la jurisprudencia tanto constitucional como de la corte suprema de justicia en distintas sentencias, por lo tanto, se tiene que:

En la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, e decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza

de la ley para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. En la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y ala intimidación individual. En la fase de ejecución de penas, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado

en la dignidad humana, que permite humanizar las penas, así como también evitar criterios retributivos de penas más severas.

La corte constitucional, sentencia C- 806 de 2002, en cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes(prevención general negativa) sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto a la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (Prevención general positiva) pero igualmente no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la

norma, sino que ha de respetar la dignidad humana de estos, no imponiendo penas completas e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndole posibilidades para la reinserción social.

1.9. La concesión de un derecho basado solamente en razón de la valoración de la conducta punible, deben privilegiarse los principios que orientan la imposición de la sanción penal y la función resocializadora entre ellos el que impele que en nuestro sistema jurídico rige un derecho penal de acto que supone la adopción del principio de culpabilidad que se fundamenta en la voluntad del individuo.

Bajo este último juicio cabe entonces los sustitutos y subrogados penales pues la pena de frente a sus fines de prevención y retribución y resocialización pues estos se logran por otros medios sancionatorios alternativos como el subrogado de la libertad condicional, prisión domiciliaria bajo mecanismo electrónico, en aras de garantizar la dignidad humana.

2. Se resalta el fin resocializador de la pena consagrado especialmente en los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 y donde privilegia esta finalidad como objetivo principal del tratamiento penitenciario bajo esta perspectiva en lo que aquí toca la penada SANDRA PATRICIA

VELASCO BEDOYA se ha preocupado por su rehabilitación resocialización de la pena, realizando actividades para redimir pena y superando para una mejor vida y reinserción social, realizando un autoexamen de la toma de malas decisiones en el pasado.

2.1. Amparado en las sentencias T- 019 y T -640 de 2017, señala que no se puede negar el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL con fundamento en la mera valoración de la gravedad del comportamiento pues ello implica desconocer todos los aspectos relevantes y en especial el principio de dignidad humana y resocialización por lo cual la ejecución de la pena en forma

intramural no es el único mecanismo.

2.2. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta punible en su redacción actual, el artículo 64 del código penal solo ordena al juez otorgar la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le de al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible, en esa medida el problema no

consiste únicamente en que no sea claro que otros elementos de la conducta punible debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que el juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad no realizó un estudio adecuado ya que la conducta punible no está excluida del beneficio, tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

Con fundamento en lo anterior, concluyo la corporación que si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso, en materia penal cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los

parámetros para ello, por lo tanto una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas privadas de la libertad es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

2.3. En sentencia T- 019 de 2017 la H. Corte constitucional señaló: El sistema penal acusatorio como funciones de la pena la prevención general la reinserción social, y la protección al condenado son las principales

funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Artículo 4 CP

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido por la sanción privativa de la libertad que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6 numeral 5 de la convención Americana sobre los derechos humanos y 10 numeral 3 del pacto internacional de3 derechos civiles y políticos integrados a nuestro

ordenamiento interno por virtud del Bloque de constitucionalidad artículo 93 de la constitución nacional.

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución privativa de la libertad debe asignársele un peso importante al proceso de reinserción, adaptación y resocialización al interno, pues si así no fuera la retribución justa podría, traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuye con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente entre otros, en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad que el tratamiento no se debe recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino por el contrario que siga formando parte de ella.

Motivo por el que el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario debe tener un objeto inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley mantenerse con el producto de su trabajo y mantener en ellos la aptitud de ellos para hacerlo, dicho tratamiento esta

encaminado por el respeto de sí mismos.

Bajo este entendido la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca recibir una retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir, y que el condenado se prepare para la reinserción social, este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este tiempo sea valorado, analizado, estudiado, y tenga consecuencia de la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivo para

**participar en su proceso de
reinserción asegurar la
progresividad del tratamiento
penitenciario como también
brindar herramientas útiles al
penado, para retomar la vida en la
sociedad cuando recobre la
libertad.**

**En este orden de ideas entender
que la gravedad de la conducta es
sinónimo de la negación de la
libertad condicional, equivaldría a
extender los efectos de una
prohibición normativa específica,
sobre todos los casos que se
estimen de notoria gravedad, sin
haber sido así previsto en la ley y
tal expansión no es compatible
con los derechos fundamentales
de los condenados pues los
dejaría sin expectativa a su**

arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando con ello los incentivos, en el interés de la resocialización y quedaría en el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento de reclusión.

La penada de manera responsable adelanto el trabajo como recuperador ambiental, realizo inducción al tratamiento, responsabilidad integral para la vida , cadena de vida, misión carácter, todas las actividades de los cursos transversales expuestos por el penal, Sena Aprendizaje, ha cumplido con la finalidad resocializadora fijada al momento de la privación de la libertad se

ha dedicado a la reconstrucción de sus acciones mediante el trabajo y el aprendizaje, observada mediante conducta ejemplar sobresaliente reflejada en la cartilla biográfica expedida por el establecimiento penitenciario.

2.4. pretensiones.

1. Con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la libertad artículo 28 c p, al debido proceso artículo 29 c p, al acceso a la administración de justicia artículo 229 c p, a la dignidad humana artículo 1 y 6 c p, atendiendo al principio de favorabilidad.

**2.Dejar sin efecto la providencia
del 05 de agosto de 2022
mediante el cual fue negado el
beneficio de libertad
condicional en su lugar otorgar
dicho beneficio.**

**Honorable
juez agradezco su atención
prestada cordial saludo.
Dios continúe bendiciendo su
honorable despacho.**

Agradezco su atención prestada

Cordial Saludo

Sandra Patricia Velasco Bedoya.

cc 66 882 877

NUI 1073954

90 775 74

patio 3.

Carcel penitenciaria con alta y Mediana
Seguridad para Mujeres Bogotá.

INPEC



La justicia
es de todos

Ministerio de
Justicia

CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 31/05/2021 09:59 AM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4426586

Mediante Acta N° 129-0222021 de fecha 31/05/2021 emanada de DIRECCION la interna VELASCO BEDOYA SANDRA PATRICIA(1073954) ubicado en Fase de tratamiento OBS con TD 129077574, y con fecha de ingreso 09/12/2019 quien está CONDENADA en el PABELLON 3, PISO 2, PASILLO 1, CELDA 11, está autorizada para ESTUDIAR en PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO en la sección de TYD, AULA PROGRAMA INDUCCION, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/06/2021 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

CT. JENNY EDITH CASAS SOLAQUE
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

DRA. CLAUDIA BIBIANA MARIÑO BARBOSA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



INPEC



La justicia
es de todos

Ministerio de
Justicia

CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 05/05/2022 12:10 PM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4562577

Mediante Acta N° 129-1702022 de fecha 05/05/2022 emanada de SUBDIRECCION la interna VELASCO BEDOYA SANDRA PATRICIA(1073954) ubicado en Fase de tratamiento ALT con TD 129077574, y con fecha de ingreso 09/12/2019 quien está CONDENADA en el CPAMSM, PABELLON 3, PISO 2, PASILLO 1, CELDA 11, está autorizada para TRABAJAR en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD, RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL PABELLON 3, categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 09/05/2022 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

ATIO 3

TE. LUIS ALBERTO DAZA RINCON
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

DRA PAOLA FERNANDA AMAYA PRINCE
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO





CERTIFICADO DE ASISTENCIA AL

R.I.V.

(RESPONSABILIDAD INTEGRAL PARA LA VIDA)

CPAMSBOS

CON ESTE CERTIFICADO SE RECONOCE QUE

VÉLAZCO BEDOYA SANDRA PATRICIA

P3

CUMPLIÓ CON LOS OBJETIVOS PROPUESTOS

XIMENA PUERTO RAMIREZ
RESPONSABLE DEL PROGRAMA

5 DE AGOSTO 2022



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4
ARLEY ALEXANDER VELASCO BEDOYA
C.C./NI 94316152
CR 27 G 112-93
CALI

Ruta 52019 45740
Ciclo 52
Mes Cuenta Junio 2022
Período Facturación ABR 20 a MAY 19
Días Facturados 30
Estado de Cuenta No. 338650586
Nro. Práctic. Nro. 760010100140400570033000000033

No. Pago
Electrónico
275585860

Esta es tu factura

CONTRATO 1394196
TOTAL A PAGAR \$ 164,452.00
FECHA DE VENCIMIENTO Junio 15-2022
FECHA DE EXPEDICION Junio 03-2022



19866



ACUEDUCTO									
De Instalación	CR 27 G 112-93	Consumos Anteriores (M3)		CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Uso	Residencial	Nro. de		Carga Básica					2,824
Estado	1	De		Consumo Básico Hasta 15	15.00	2,472.56	37,088.40	-6,002.50	11,668
Nro. Medidor M3	VM 124461	Por		(-) Mínimo Vital	8.00	791.22	4,747.33	-25,220.10	4,747
Lectura Actual	1,737	Por		Otros Cobros					52
Lectura Anterior	1,722	Por		(-) Ajuste al Precio					3
Diferencia	15	Por							
Consumo del mes en M3	15	Por							
Componentes del costo									
On Operación	\$ 1,182.86	On Inversión Por	\$ 276.30						
On Inversión Va	\$ 1,010.22	On Tasa Ambiental	\$ 3.17						
TOTAL					\$ 98,988.00				

ALCANTARILLADO			TOTAL				29,994.00	
De Instalación	CR 27 G 112-93	COMPONENTES DEL COSTO	CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Uso	Residencial	On Operación	Carga Básica:			4,734.54	-3,210.48	1,524.06
Estado	1	On Inversión Va	Consumo Básico Hasta 15	15.00	7,846.05	42,690.75	-29,029.65	13,561.10
Ventimiento	15 M3	On Inversión Por	Otros Cobros					114.68
		On Tasa Ambiental	Ajuste al Precio					17
TOTAL			TOTAL				29,994.00	

ENERGIA				TOTAL				\$15,291.00		
De Instalación	CR 27 G 112-93			CONCEPTOS		Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Uso	Residencial			Consumo De Energía Activa		173.00	769.56	133,133.90		53,253.55
Estado	1			Consumo Básico Hasta 173						
				Consumo Mayor Al Básico 71		71.00	769.56	54,639.77	-79,860.35	34,638.77
				(-) Ajuste al Precio						-31
Consumo de energía activa										
Nro. Medidor M3	ESCC 27461			Consumos Anteriores (KWH)						
Lectura Actual	52,678			Nro.	Por					
Lectura Anterior	52,334			276	261.9					
Diferencia	344			276	276.9					
Consumo Actual	244 KWH			276	281.9					
				244	287.9					
				TOTAL		\$ 107,897.00				

VEOLIA ASEO CALI NIT:900.234.847-0 TELEFONO:110									
Propiedad Transformador		Propiedad Emisor	Componentes del Costo		CONCEPTOS		Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Nivel Tensión	1		Generación	258.84	Mantenimiento (LUG, PDS)	4.19	3.80	16.12	2.00
Operador Rec	EMCALI EICE ESP	Transformación	47.93	Mantenimiento (LUG, PDS)	0.00	0.00	0.00		
Telefón Operador Rec	177	Comercialización	50.35	Acumulado (LUG, PDS)	4.28	3.80	16.26	2.00	
Circuito	1018	Distribución	258.50	Protección (LUG, PDS)	0.00	0.00	0.00		
Grupo	1	Percepciones	56.75	Revisión Comp. (LUG, PDS)	0.00	0.00	0.00	2.00	
NIU	2145619	Civ. Aplicado (Creg 012-20)	32.14	Civ. Estándar Comp. (SECI)	0.00	0.00	0.00		
Transformador	1073651	Civ. Calculado (Creg 119-97)	258.66	% Desc. Carga Comp. (LUG, PDS)	0.00	0.00	0.00	2.00	
TOTAL				735.42	Cargos no transferidos al cliente	0.00	0.00		0.00
					Costo final CPM	0.00	0.00	0.00	

VEOLIA ASEO CALI NIT-900.234.647-0 TELEFONO:110										ALUMBRADO PUBLICO (AP)	
Uso		Frecuencia de Cambio		Frecuencia de Pago		CONCEPTOS		TOTAL a Pagar		Municipio de Santiago de Cali	
Periodo Facturación		ABR 20 a MAY 19		Días Facturados		26		30,245.00		ALUMBR PUB RESIDENCIAL CALI	
Unidades Residenciales		2		Frecuencia de Recolección		3		Costo Variable		3,301.00	
Frecuencia de Cambio		2		Producción		CO 683		Valeo Aprovechamiento		TOTAL	
Barrio y Largo		Aseo y Largo		Especialización		Producción		Subsidio (48%)		25,510.00	
Luz y Largo		Luz y Largo		Aprovechamiento		Aprovechamiento		(-) Ajuste al Precio		48	
Socio		0001		0001		0001		26,470			
Serv 1		0001		0001		0001		26,470			
Serv 2		0001		0001		0001		26,470			
TOTAL								627,920.00			

DETALLE DE OTROS COBROS / ALIANZAS EMCALI (Incluidos en la facturación del mes)									
Servicios	Descripción	aaaa-mm-dd	Cuota	Valor	Saldo	Servicios	Descripción	aaaa-mm-dd	Cuota
Acueducto	De Tarifa Car Bas Acu	2022-06-01	16/18	33.74	\$0.03	Acueducto	De Tarifa Cons Acu	2022-06-01	16/18
Subtotal Acueducto				\$52.71	\$0.03	19.57			
Alcantarillado	De Tarifa Cons Alc	2022-06-01	16/18	97.42	\$0.09	Alcantarillado	De Tarifa Car Bas Alc	2022-06-01	16/18
Subtotal Alcantarillado				\$114.58	\$0.09	17.26			
TOTAL				\$164,452.00		\$ 164,452.00			

EMCALI aplica la Opción Tarifaria en energía según resoluciones CREG-012, 058 y 152 de 2020.
EMCALI aplicará la resolución CRA-936 de 2020 para los servicios de acueducto y alcantarillado por actualización del IPC, por 18 meses, cuota fija mensual aprobada por Junta Directiva.

ARLEY ALEXANDER VELASCO BEDOYA CR 27 G 112-93
C.C./NI 94316152
May Cierre Junio 2022

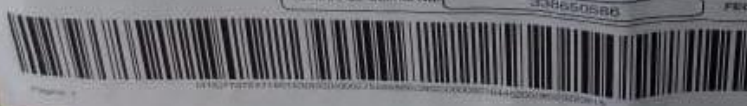


EMPRESAS MUNICIPALES
DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
Nit: 890.399.003-4
Código Contribuyente

CONTRATO 1394196
Estado de Cuenta No. 338650586

No. Pago Electrónico 275585860

TOTAL A PAGAR \$ 164,452.00
FECHA DE VENCIMIENTO Junio 15-2022
FECHA DE EXPEDICION Junio 03-2022



VIGILADA POR
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Calle 18 No. 19-39 Bogotá D.C., Colombia

Bogotá D.C. 6 de JUNIO de 2022

Señores,

JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9ª – 24

Edificio Kaysser

PPL. VELASCO BEDOYA SANDRA PATRICIA

Radicado: 2019-13664

PPL. VELASCO BEDOYA SANDRA PATRICIA

Reclusión de Mujeres de Bogotá
Nu. 1073954 Pabellón 3

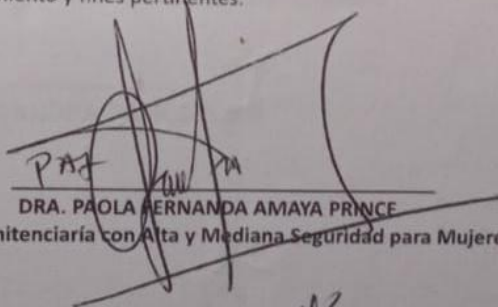
REF: RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL

Se remite los documentos de la PPL, VELASCO BEDOYA SANDRA PATRICIA para el estudio del subrogado de libertad condicional de la condenada, en virtud al artículo 64 C.P:

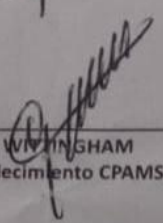
1. CARTILLA BIOGRÁFICA
2. HISTORIAL DE CONDUCTA
3. RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 0918 DEL 6 DE JUNIO DE 2022

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


DRA. PAOLA FERNANDA AMAYA PRINCE

Directora Cárcel y penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá


DRA. OLGA WARRINGTON
Asesor Jurídico (E) Establecimiento CPAMSM Bogotá

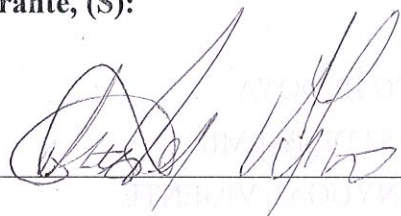
ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES

DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989 ART. 1°

OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGÜENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA Notaría POR LO QUE NO SE EFECTUARÁ REEMBOLSO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA CONFORME (Derechos Notariales \$ 14.600 IVA 2.774. TOTAL \$ 17.374. Resolución 00755 del 26 de enero 2022).

Declarante, (S):



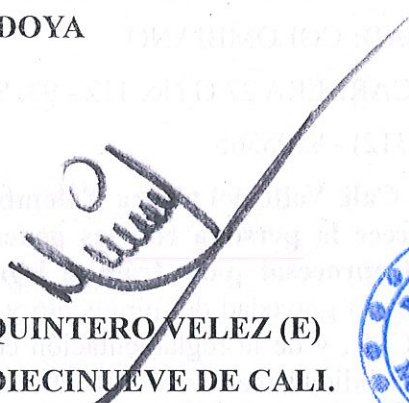


Huella Índice Derecho

ARLEY ALEXANDER VELASCO BEDOYA

C.C. No.

94316452


MIRIAM QUINTERO VELEZ (E)
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI.



Calle 27 No. 43ª 83 Villa del Sur

Tel: 306 98 78

Santiago de Cali – Valle

Juan Camilo Calderón García



DECLARACIÓN
BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989 ART. 1°
No. 6382

COMPARECIO: ARLEY ALEXANDER VELASCO BEDOYA
IDENTIFICACION CON CÉDULA No. 94.316.152 DE PALMIRA
ESTADO CIVIL: CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE
PROFESION U OFICIO: COMERCIANTE FORMAL
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
DOMICILIO: CARRERA 27 G No. 112 - 93, SANTIAGO DE CALI
TELEFONO: (312) - 8205565

En Santiago de Cali, Valle del Cauca Colombia, hoy 23 de junio de 2022 ante la Notaria 19 de Cali comparece la persona con las generales de ley antes mencionadas, para rendir declaración extraprocesal para trámite legal y/o administrativo. Presente se le informó previamente sobre la gravedad del juramento y sus implicaciones legales según lo dispuesto en el Art. 442 del C. P., y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 de 1989. Quien bajo esta responsabilidad manifestó **PRIMERO:** Manifiesto que no tengo impedimento legal para rendir esta **DECLARACIÓN**, la cual presento bajo mi única y entera responsabilidad. **SEGUNDO:** Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y versa sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personal y directamente. **TERCERO:** Manifiesto bajo la gravedad del juramento en calidad de hermano de la señora **SANDRA PATRICIA VELASCO BEDOYA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66882877, desconozco antecedente alguno capaz de ensombrear su vida diamantina y axiomáticamente honesta, distinguida por ser cumplidora de los deberes asignados demandados en responsabilidad y compromiso. Por esa razón, el proceso de resocialización será desarrollado en el domicilio ubicado en la carrera 27 G No. 112 - 93 de Santiago de Cali, debido a que le brindaré atención, asistencia, cuidado personal y acompañamiento especial para el efectivo cumplimiento del beneficio judicial. En este sentido asumo la responsabilidad total por lo declarado y aquella de carácter civil, penal o administrativa que llegue a derivarse por lo manifestado anteriormente. ¿Desea usted corregir, ampliar o modificar la presente declaración? No deseo corregir, ni modificar. Eso es Todo. **NOTA Se expide la presente declaración extra juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente establecido en el Art 07 decreto 019 de Enero 10 de 2012** **NOTA EL (LOS LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO**